

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	0800-13333-006-2019-00304-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Mónica Yuliana Herrera Heredia
Demandado	Municipio de Puerto Colombia
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado judicial la señora Mónica Yuliana Herrera Heredia, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el municipio de Puerto Colombia- Secretaría de Transito y Transporte, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa por los presuntos perjuicios causados con ocasión a la matrícula irregular realizada a los vehículos de su propiedad con placas SZK841 y SZK389.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda solicitando su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que en el libelo, la parte actora constituye el hecho dañoso, en la presunta expedición irregular de un acto administrativo de cancelación y reposición o inscripción de cupos de vehículos destinados al transporte público, de su propiedad.

Dentro del término concedido para realizar la adecuación de la demanda, el apoderado de la parte actora mediante escrito manifestó que con el presente proceso no pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos, pues sería más gravosa la situación, sino que pretende se condene al ente demandado, al pago de la suma equivalente a adquisición de un nuevo cupo. Es decir que, se indemnice por el perjuicio causado en razón a una falla del servicio, por las irregularidades presentadas en el trámite de inscripción de los respectivos vehículos

Así las cosas, el Despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en la presente demanda, por lo que se dispondrá su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se

DISPONE:

1.- ADMÍTASE la demanda.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio al demandado **Municipio de Puerto Colombia- Secretaría de Tránsito y Transporte**, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.¹ Esto es a la dirección electrónica de las demandadas establecida para tal efecto, con el envío de la demanda y sus anexos.

3.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, conforme lo establece el artículo 9o del Decreto 806 de 2020., esto es a la dirección electrónica establecida para tal efecto, con el envío de la demanda y sus anexos.

5.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios. La contestación deberá realizarse por mensajes de dato al correo electrónico dispuesto para tal efecto.

7.- En atención a lo dispuesto en párrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

8.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, con la finalidad que determinen si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

9.-REQUIÉRASE al abogado Carlos Posada Cárcamo, para que presente poder especial, ratificado por la demandante, en el cual se establezca conforme a lo actuado, la autoridad judicial a la que va dirigido, se identifique claramente el objeto de litigio y las partes. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 15 DE VEINTICUATRO (24) DE
JULIO DE 2020 A LAS 08:00 a.m

GERMÁN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8622326a1f4d869836ab86f6fac4935293c97dc86eb38af40b6b363abb998ff1

Documento generado en 23/07/2020 03:27:23 p.m.